



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 996-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2022 18:49:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2022 11:25:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2022 15:46:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2022 09:19:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2022 11:29:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 12:39:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado **José Olano Silva Orna** contra la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 113), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del nueve de junio de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, en agravio de Victoria Núñez Díaz, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado **José Olano Silva Orna** invocó el recurso de casación excepcional (folio 132) concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal para que, sin reenvío, se

disponga la absolución del recurrente; expuso los siguientes argumentos:

- 1.1.** El tipo penal imputado inicialmente está previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, inciso 1, concordante con el previsto en el artículo 16 del Código Penal, calificado como delito de feminicidio en grado de tentativa; no obstante, este delito ha sido modificado por diversas leyes; así, para el presente caso se aplicó la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley número 30819 del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a pesar de que los hechos se produjeron el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis; posteriormente, el recurrente fue condenado por el delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, en el que se aplicó irregularmente el numeral 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal.
- 1.2.** Se vulneró el debido proceso, puesto que el juez de primera instancia se desvinculó de la calificación jurídica, pero no tuvo la oportunidad de contradecir dicha variación mediante mecanismos de defensa en la secuela de juicio oral.
- 1.3.** Se cuestionó los certificados médico legales porque no cumplen con los estándares que señala la guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales, toda vez que en el debate pericial no intervino el médico, que en un primer momento lo había expedido, ni se acreditó la condición de ambos especialistas para desempeñarse como médicos legistas, más aun considerando que los peritos médicos que elaboraron el certificado han tenido como referencia la historia clínica de la agraviada, lo que es un procedimiento irregular; pese a lo cual, la Sala Superior habría expresado que la defensa no cuestionó la pericia en dicha etapa y por ello no podría desestimar el mismo

ni tampoco otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación.

- 1.4.** Constituye una inadecuada y una ausencia de libre valoración de la prueba que se haya validado la acta de constatación policial del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que no fue ofrecida por el Ministerio Público ni siquiera como prueba nueva, pese a lo cual se le considera como prueba preconstituida, aun cuando no reúne los presupuestos que señala la Casación número 158-2016/Huaura, que expresa que el valor probatorio que se otorgue al contenido de las manifestaciones, las actas y las diligencias preliminares dependerá de que estas se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público; no obstante, el *ad quem* señaló que si bien no ha participado el Ministerio Público, ello no es causa para restarle valor probatorio a dicha documental ni mucho menos para categorizarla como inválida.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por los sentenciados, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso, ha formulado el recurso dentro del plazo de ley y por escrito; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado como pretensión concreta que, sin reenvío, se disponga la absolución del recurrente.
- 3.2.** No obstante, en los agravios invocados respecto a la desvinculación del tipo penal es de verse que en la acta del veintiséis de mayo de dos mil veinte (folio 37) se hace constar que la tesis defensiva del entonces procesado estaba referida al pronóstico del fallo en el extremo de la pena, que habría efectuado el fiscal al variar la calificación jurídica; en el mismo sentido, la Sala Superior destacando el artículo 374, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que: “si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente”, y que una vez que se le corrió traslado a la defensa, esta no solicitó que se suspenda la audiencia para darle oportunidad a que exponga lo conveniente; en consecuencia, no existe vulneración alguna a los principios constitucionales.
- 3.3.** Así también, observamos que, respecto al mérito otorgado a los certificados médico legales, contrariamente a lo expuesto por la defensa la Sala Superior también precisó que: “el médico legista Freddy Román Llontop Llontop ha sido ofrecido y admitido en su oportunidad como examen pericial para que explique los certificados médicos legales 1908-V y 123-PF-AR; en consecuencia, lo alegado por la defensa carece de sustento alguno”, en atención al agravio invocado.

- 3.4.** Asimismo, respecto al mérito probatorio de la acta de constatación policial, verificamos que la Sala Superior expresó que dicho medio probatorio sí ha sido admitido como prueba documental para ser actuado en juicio oral, lo que descarta el sustento en relación a dicho agravio.
- 3.5.** De otra parte, se ha interpuesto recurso de casación excepcional y, cuando se invoca ello, es necesario que se precise:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.
- 3.6.** Estando a ello, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este

Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

V. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del once de enero de dos mil veintiuno (foja 144) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **José Olano Silva Orna** contra la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 113), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del nueve de junio de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, en agravio de Victoria Núñez Díaz, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- II. **CONDENARON** al recurrente José Olano Silva Orna al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el

Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL